

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALDRUBAL AGUIRRE NOSCUE CRISTIÁN CAMILO AGUIRRE PERDOMO Y YICETH ALEJANDRA AGUIRRE PERDOMO CONTRA FELIO CAMACHO VARGAS Y SOLIDARIAMENTE
Demandado: LAS SOCIEDADES SERVIENTREGA S.A. Y EFECTIVO LTDA.
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00046-01.

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **ALDRUBAL AGUIRRE NOSCUE, CRISTIÁN CAMILO AGUIRRE PERDOMO Y YICETH ALEJANDRA AGUIRRE PERDOMO** contra **FELIO CAMACHO VARGAS** y solidariamente contra las sociedades **SERVIENTREGA S.A. Y EFECTIVO LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, en tanto el asunto fue remitido para surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 7 DE 2024

Neiva, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALDRUBAL AGUIRRE NOSCUE,
CRISTIÁN CAMILO AGUIRRE PERDOMO Y YICETH ALEJANDRA AGUIRRE
PERDOMO CONTRA FELIO CAMACHO VARGAS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA
LAS SOCIEDADES SERVIENTREGA S.A. Y EFECTIVO LTDA. RAD. No. 41001-
31-05-001-2021-00046-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 23 de agosto de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes, previa declaración de la existencia de una relación laboral que ató a la señora Albenis Perdomo Pedreros (q.e.p.d) con el señor Felio Camacho Vargas, en condición de propietario del establecimiento de comercio denominado "*CAMACHO ASESORÍAS MULTISSERVICIOS*" en el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2014 al 23 de octubre de 2019, el cual feneció por muerte de la trabajadora; se condene al enjuiciado, y solidariamente a las sociedades Servientrega S.A., y Efectivo Ltda., a reconocer y pagar las diferencias salariales que efectivamente debió devengar la extrabajadora; las prestaciones sociales a que tenía derecho; las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T; las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra petita, así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expusieron los siguientes hechos:

Que el 1º de enero de 2014, la señora Albenis Perdomo Pedreros se vinculó mediante contrato verbal de trabajo con el señor Felio Camacho Vargas, para prestar los servicios en el establecimiento de comercio denominado "*CAMACHO ASESORÍAS MULTISSERVICIOS*", relación que se extendió hasta el 23 de octubre de 2019, data en que acaeció el deceso de la trabajadora.

Adujeron que las funciones que desarrolló la señora Perdomo Pedreros las ejecutó de manera personal y bajo la continua subordinación del señor Felio Camacho Vargas, en el desempeño del cargo de administradora y cajera, labores que se desarrollaban en el "*CENTRO DE SOLUCIONES INDIRECTO – CDSL SERVIENTREGA*" y en un punto "*EFACTY*".

Afirmaron que la prestación personal del servicio se dio en cumplimiento de un horario de trabajo el cual iba de 8 am a 12m y de 2 pm a 6 pm, de lunes a sábado y los días festivos de 8 am a 12 m.

Señalaron que desde el inicio del contrato, a la extrabajadora se le canceló por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, siendo la última suma reconocida la de \$550.000,00.

Sostuvieron que el demandado persona natural nunca afilió a la señora Perdomo Pedreros a seguridad social, no se le pagaron prestaciones sociales, ni se le concedieron vacaciones.

Destacaron que el 16 de octubre de 2020, elevaron petición ante el encartado con el objeto de obtener información del histórico laboral, pedimento que fue desatado de forma negativa, bajo la no aceptación de la existencia de la relación de trabajo.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 10 de marzo de 2021, y corrido el traslado de rigor, la sociedad demandada Efectivo Ltda., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó prescripción, autorización a los operadores de servicios postales de pago para tercerizar la prestación del servicio por parte del gobierno nacional, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y la genérica o innominada.

Por su parte, el demandado Felio Camacho Vargas, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del escrito impulsor, para lo cual formuló las excepciones que denominó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, prescripción de los derechos reclamados por el accionante, buena fe y la declaratoria oficiosa de otras excepciones.

Por último, la encartada Servientrega S.A., al descorrer el traslado del escrito impulsor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual formuló los medios exceptivos de defensa que denominó prescripción de las pretensiones de la demanda de conformidad con los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPL, ausencia de los presupuestos legales para que se configure la solidaridad del contratista independiente con la presunta relación laboral entre el contratista empleador y la señora Albenis Perdomo Pedreros , pago de las prestaciones dinerarias reclamadas y/o compensación, se declare que el señor Felio Camacho Vargas es un verdadero contratista independiente, al ejecutar el contrato de prestación de servicios suscrito con Servientrega S.A., con verdadera autonomía, independencia financiera y técnica, además de no corresponder el giro ordinario del establecimiento de comercio denominado "CAMACHO ASESORÍAS MULTISERVICIOS", con el giro normal de las actividades de Servientrega S.A., consignadas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara

de Comercio de Bogotá, igualmente por cuanto el contratista independiente no desarrolla su actividad con exclusividad con Servientrega S.A., sino también con la sociedad comercial Servientrega S.A., buena fe y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 23 de agosto de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR [que] ALDRUBAL AGUIRRE NOSCUE y sus hijos YICETH ALEJANDRA AGUIRRE PERDOMO y CRISTIAN CAMILO AGUIRRE PERDOMO no demostraron en el terreno de la realidad se ejecutó entre su esposa y madre un contrato de trabajo verbal de duración indefinida con el señor FELIO CAMACHO VARGAS vigente desde el 1 de enero del año 2014 al 23 de octubre del año 2019.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor FELIO CAMACHO VARGAS de todas las pretensiones procesales de la parte actora y declarar probada la excepción de inexistencia de vínculo laboral.

TERCERO: NEGAR la pretensión procesal de vinculación a este proceso de SERVIENTREGA S.A. y EFECTIVO LTDA al no quedar probado el contrato de trabajo con base en la cual fueron citadas al proceso y no decidir sus excepciones.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del vínculo laborales propuestas por el señor FELIO CAMACHO VARGAS y no decidir las restantes.

QUINTO: condenar en costas a la parte actora".

En el asunto, la parte demandante no demostró que en el plano de la realidad, haya ejecutado un contrato de trabajo para con la persona natural que convocó a juicio, en la medida que ninguna de las pruebas que se arrimaron al expediente dieron cuenta de la existencia de la subordinación, carga probatoria que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P.

Contra la anterior decisión las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre Albenis Perdomo Pedreros (q.e.p.d.) y Felio Camacho Vargas existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 23 de octubre de 2019.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de las condenas por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones rogadas en el escrito petitorio, así como la existencia de responsabilidad solidaria en torno a las personas jurídicas llamadas a juicio.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó “... *para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo*”.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia

de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que los demandantes en el escrito inaugural solicitaron la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que ató a la señora Albenis Perdomo Pedreros (q.e.p.d.) con Felio Camacho Vargas, en el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2014 al 23 de octubre de 2019.

Con todo, los convocantes a juicio, a efectos de demostrar la relación que sostuvo la causante con el referido demandado, incorporaron contrato de operación y apoyo para la prestación de servicios postales de pago y otros, suscrito entre Felio Camacho Vargas y la sociedad Efectivo Ltda, del cual se desprende en el objeto contractual que *"... el Contratista en Nombre y para el Contratante, entre otras, las siguientes operaciones: Admisión de giros nacionales y diligenciamiento de su prueba en el formato respectivo; enrutamiento de giros nacionales, entrega del giro y el diligenciamiento de la prueba respectiva. El contratista, delega la actividad más no la responsabilidad ni la representación. Estas operaciones se ejecutan conforme a los procedimientos que en anexo aparte, el Contratante ha establecido, que puede cambiar en cualquier momento y que forma parte integral de este documento"*.

En cuanto al lugar de ejecución del objeto del contrato, la cláusula sexta estipuló que *"El contrato se ejecutará en el local comercial ubicado en la **Carrera 3 # 6 – 48** de la ciudad de **Teruel**. El contratista manifiesta y garantiza que tiene todos los permisos necesarios para tener su establecimiento de comercio abierto al público y mantendrá en ese sentido indemne al Contratista, por los perjuicios derivados del incumplimiento o violación de normas locales o nacionales, administrativas, policivas, ambientales, de Ordenamiento Territorial, de Sanidad, de Prevención de incendios u otros, ordenados por disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. De manera excepcional las operaciones se podrán realizar en un lugar distinto al aquí establecido, para el efecto el Contratante avisará por cualquier medio al Contratista, por lo menos con 5 días calendario de anticipación"*.

Del mismo modo, allegó anexos 1 "**OPERATIVO**", 2 "**PERFIL CAJERO**", 3 "**USO DE MARCAS**", 4 "**HORARIOS DE TRABAJO**", 5 "**FONDO DE EFECTIVO**", 6 "**APORTES**" y 7 "**FINANCIERO**" manuales reglamentarios que direccionaban los compromisos del contratista de cara a la prestación efectiva del servicio con el fin de ejecutar el contrato de colaboración.

Seguidamente, incorporó Contratos de Cuentas en Participación para la Prestación de Servicios Postales de Pago y Otros rubricado por Felio Camacho Vargas y el representante legal de la sociedad Efectivo Ltda., cuyo objeto contractual se centró en que "*... el convenir una participación en los términos del artículo 507 y siguientes del Código de Comercio, por medio de la cual las partes toman intención en las operaciones mercantiles relacionadas con la ejecución de operaciones propias de los servicios postales de pago ofrecidos al público por el Gestor conforme las facultades legales con las que cuenta*".

Por otra parte, al absolver el interrogatorio de parte los demandantes Aldrubal Aguirre Noscue y Yiceth Alejandra Aguirre Perdomo, de manera armónica dieron cuenta de la prestación del servicio por parte de la señora Albenis Perdomo Pedreros en favor de Felio Camacho Vargas, en el desempeño del cargo de representante de punto de venta en el establecimiento de comercio Camacho Asesorías Multiservicios, local en el que se ejecutó las funciones de recepción y envío de correspondencia postal, giros y recargas de minutos, gestiones que por demás eran desempeñadas en favor de Servientrega S.A. y Efecty S.A. señalaron igualmente los deponentes, que la causante en desarrollo de la labor contratada debía cumplir un horario de trabajo el cual iba de lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm y los días domingo de 8 am a 1 pm, percibiendo una contraprestación que ascendía a \$550.000, suma a la que se le descontaba \$200.000 por concepto de arriendo de vivienda para habitación.

En cuanto a la subordinación, los declarantes destacaron que era el señor Felio Camacho Vargas quien direccionaba la labor de la señora Perdomo Pedreros, sin embargo, en lo referente a permisos o ausentismos del puesto de trabajo, el actor Aldrubal Aguirre Noscue señaló que la causante le cancelaba a una muchacha o incluso al hermano de ella para que realizara los turnos en los que aquella no podía ejecutar la labor.

Del mismo modo, trajo los testimonios de Oliva Perdomo de Guzmán y José Lizardo López Ardila. En el caso de la deponente Perdomo de Guzmán, refirió haber conocido a la señora Albenis desde el 2012 o 2013, aproximadamente, y que desde el 1º de febrero de 2014, la fallecida señora Perdomo de Pedreros inició a laborar para el señor Felio Camacho

Vargas en un establecimiento de comercio de Efecty, que la pretensa extrabajadora le comentó que le cancelaban como salario la suma de \$550.000, pero que de ese dinero le descontaban \$200.000 por concepto de arriendo; en cuanto al horario de trabajo, afirmó que *"El horario se lo voy a decir, ella abría a las 8, de lunes a viernes de 8 a 6, sábados de 8 a 6 pm, jornada continua, y domingo medio día, ella realizaba venta de minutos, luego llegaban encomiendas para enviar por Servientrega, ella las medía, las pesaba, recibía el dinero, hacían consignaciones, recibían giros, ella hacía toda esa gestión. Otra cosa, ella me decía yo tengo que enviarle a Daniel algunas fotos de motos, de carros porque él hacía traspasos de vehículos, entonces ella le hacía el papeleo aquí de lo que necesitaba de cuando le decían en Teruel hágame el traspaso de una moto, ella le colaboraba con las fotos y pues ella decía que no recibía remuneración por eso, los mismos \$350 que le quedaban"*. Con todo, destacó que no le constaba que el demandado le diera órdenes, pero que sí tenía que retirarse del punto de ventas, la funcionaria debía dejar un remplazo que era cancelado de su propio peculio.

En cuanto al testimonio de José Lizardo López Ardila, aquel además de asegurar haber visto a la causante prestar los servicios en el establecimiento de comercio que se aduce perteneció al señor Felio, no pudo dar cuenta de aspectos como horario, salario, extremos temporales ni subordinación.

Entre tanto, las demandadas Efectivos Ltda., Servientrega S.A., y Felio Camacho Vargas a efectos de desvirtuar las aspiraciones de los promotores de la acción, en los correspondientes escritos de defensa, afirmaron no haber sostenido relación contractual alguna con la señora Albenis Perdomo Pedreros. Para tal efecto, el accionado Felio Camacho Vargas allegó formato control de asistencia de capacitación de la que se desprende que a la señora Perdomo Pedreros se le brindó inducción de labor el 21 de febrero de 2019, por parte de Diego Armando Mosquera; en igual sentido allegó pantallazos de correo electrónico direccionados desde el correo de la causante a *"ghumanasur@efecty.com.co"* y *"logisticosur@efecty.com.co"*, que dan cuenta de la actividad desarrollada por la señora Pedreros Perdomo de cara a los servicios postales, así como la notificación de usuarios en calidad de cajeros para la entidad, oportunidad en la que dio a conocer las personas que ejecutaron la función de cajeros en el establecimiento de comercio, dentro de los que se encuentra Albenis Perdomo Pedreros, Yilber Andrés Laguna Obregón y Laura Camila Camacho Ladino.

Igualmente incorporó certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres que da cuenta que la señora Albenis Perdomo Pedreros se encontraba vinculada al sistema, en el régimen subsidiado

desde el 20 de enero de 2016, aunado a la historia Clínica Medilaser S.A., que registra fecha de ingreso 9 de octubre de 2019, en la que se plasma como profesión de la paciente "*PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACIÓN*".

Al absolver el interrogatorio de parte el accionado al cuestionársele sobre el vínculo contractual que lo ató con la señora Albenis Perdomo Pedreros, aquel aseguró conocerla únicamente por ser habitante del municipio de Teruel, pero que en relación con la contratación la misma se dio con su hijo Daniel, quien en realidad fungió como propietario del establecimiento de comercio, sirviéndole solo como vínculo para poder celebrar el negocio con la sociedad Efecty Ltda.

De otro lado, trajo los testimonios de Juan David Patio Pastrana, Gloria Yaneth Gil Mapura y Leidy Johana Herrera Montealegre, quienes al unísono dieron cuenta de la prestación del servicio por parte de la causante en el establecimiento de comercio en el que funcionaba Efecty Ltda., pese a ello, en el caso del testigo Patio Pastrana, al cuestionársele sobre quién era el propietario del local comercial, aquel aseguró que "*Bueno, resulta que ese local o negocio como tal ese era hasta hace poco de mi hermano mayor, y ese se lo vendió al señor Daniel Felipe, pero como los tramites que pedía Efecty para quedarse con esa franquicia tenía que tener propiedad raíz, mi papá fue el que le sirvió para adquirir esa franquicia, pero desde un principio el negocio y todo lo pagó Daniel Felipe*", destacó que las órdenes siempre eran impartidas por Daniel Felipe Camacho (hijo de Felio), así como el pago del salario, e incluso gestionaba trámites de tránsito desde la misma sede comercial.

En cuanto a la deponente Herrera Montealegre, aseveró que ingresó a remplazar a la causante por un periodo de vacaciones que se aproximó a los 7 meses, desde noviembre de 2016 a mayo de 2017, tiempo en el que le consultaba ejecutar algunas de las funciones, en cuanto a la contratación, destacó que quien fungió como verdadero jefe fue Daniel Felipe Camacho, que en el negocio se prestaban los servicios de giros, encomiendas, pagos de servicios públicos y colaboración en el trámite de seguros.

Por último, en lo relativo a la testigo Gloria Yaneth Gil Mapura al indagársele respecto de la relación laboral pretendida, afirmó que "*Pues realmente yo no sé si le trabajó, pues siempre le hemos dicho don Felio, no, pero realmente yo no sé si le trabajó a Felio o al hijo porque los que deben saber son los que trabajaron directamente en la oficina con ellos, yo únicamente repartía el correo y pues ahí si yo no sé porque siempre Albenis, la finada Albenis perdón, era la que me entregaba y cuando necesitaba plata yo iba donde ella para que me cancelara. A ciencia cierta, no puedo decir, los que si deben saber son los que trabajaban directamente en la oficina, yo simplemente repartía el correo*",

adicionalmente ratificó que cuando la señora SALbenis no podía prestar los servicios, quien ejecutaba la labor era Yilber, sin embargo, no tuvo conocimiento de quien autorizaba o pagaba ese turno.

Finalmente, la sociedad Efecty Ltda., para desvirtuar las pretensiones de la demanda trajo los testimonios de Cielo Salinas Benítez y Luis Fernando Forero Serrano, quienes dieron cuenta de la existencia del vínculo contractual que ató a Felio Camacho Vargas con dicha sociedad, pero que en todo caso, la relación se amparó en los preceptos legales que regulan la prestación del servicio de correo postal, siendo totalmente independiente y, autónomo el colaborador, tanto financiera como administrativamente. Refirieron conocer a la causante por encontrarse registrada en la base de datos como cajera de punto de venta, pero que en ningún momento tuvieron contacto directo con aquella.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

Dicho lo precedente, al analizar las probanzas arrimadas al expediente se tiene que si bien los demandantes acreditaron la prestación personal del servicio por parte de la señora Albenis Perdomo Pedreros en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 3 # 6 – 48 del municipio de Teruel – Huila, lo que conllevaría en principio a la activación de la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo cierto es, que el demandado Felio Camacho Vargas logró derruir tal presunción, pues al interior del proceso no se pudo establecer la subordinación para con quien fungió como propietario del establecimiento de comercio denominado "*CAMACHO ASESORÍAS MULTISERVICIOS*", por el contrario, del material probatorio incorporado al informativo se extrae que quien impartió órdenes y ejerció la acción subordinante frente a la extrabajadora fue el señor Daniel Felipe

¹ Sentencia SL4143 de 2019

Camacho, persona que impartía las órdenes de labor, cancelaba los salarios, imponía horarios y direccionaba el funcionamiento del negocio.

Lo anterior se afirma, por cuanto como se expuso en precedencia de los testimonios vertidos al proceso y las pruebas documentales allegadas, no se logra extraer de manera alguna, el ejercicio de la actividad subordinante por parte del señor Felio Camacho Vargas, puesto que las versiones de los deponentes traídos por el extremo activo, así como los interrogatorios de parte rendidos, solo se logra distinguir que el conocimiento llegó a los declarantes por boca de la causante, convirtiendo los dichos en testimonios de oídas, contrario a lo narrado por la señora Leidy Johana Herrera Montealegre, quien al igual que la causante prestó los servicios en favor del establecimiento de comercio, y quien a su vez afirmó que la persona que fungía como jefe siempre fue el señor Daniel Felipe Camacho.

En este punto debe precisar la Sala que si bien, de los contratos allegados se logra colegir que el señor Felio Camacho Vargas fue quien contrató la prestación de los servicios como colaborador para la sociedad Efecty Ltda., ello se dio en la condición de persona natural, pero que, en el plano de la realidad, la actividad económica fue explotada por su hijo Daniel Felipe Camacho, persona distinta a las convocadas al proceso. Así mismo, debe destacarse que no existe indicio o prueba alguna que permita inferir que Daniel Felipe Camacho haya actuado como representante del señor Felio Camacho Vargas, ya sea en condición de administrador o empleado, pues como ya se expuso, quien ejecutó el contrato y explotó la actividad económica no fue el señor Camacho Vargas.

Por último, no puede perderse de vista que desde el mismo escrito impulsor se petitionó la existencia de un único contrato de trabajo que se desarrolló en el interregno del 1º de enero de 2014 al 23 de octubre de 2019, sin embargo, tal aspiración fue derruida con las pruebas practicadas en arista pública, en la medida que para al menos el mes de noviembre de 2016 y hasta mayo de 2017, quien ejecutó la labor que desarrollaba la señora Albenis Perdomo Pedreros en el establecimiento de comercio fue la señora Leidy Johana Herrera Montealegre, contradiciéndose entonces lo plasmado por los demandantes.

En tal sentido, al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral respecto

de la relación que se pretende con la llamada a juicio, es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral’.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtúe tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues los demandantes no cumplieron con la carga probatoria de demostrar que la causante Albenis Perdomo Pedreros prestó su fuerza de trabajo a favor del aquí demandado persona natural.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, en tanto el asunto fue remitido para surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **ALDRUBAL AGUIRRE NOSCUE, CRISTIÁN CAMILO AGUIRRE PERDOMO Y YICETH ALEJANDRA AGUIRRE PERDOMO** contra **FELIO CAMACHO VARGAS** y solidariamente contra las sociedades **SERVIENTREGA S.A. Y EFECTIVO LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, en tanto el asunto fue remitido para surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909583bfb186b061ae05020cc0a414653b75253e63e4e6a6766b9a1e7d2da505**

Documento generado en 23/01/2024 02:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**